

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

EXP.- No. 110013336033 20180035000

Acumulado 11001333603320190019000

DEMANDANTES: JOSÉ VICENTE POVEDA PEÑARTE Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 0307

1. Las demandas ejecutivas y los mandamientos de pago librados en cada uno de los procesos de la referencia fueron las siguientes:

1.1. Respecto del proceso 11001-33-36-033-2018-00350-00:

- La señora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ actuando en causa propia -como abogada- y en representación de los señores **(i) JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE -quien actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez-, (ii) DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ, (iii) JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ y (iv) CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ** presentaron el 5 de septiembre de 2018, demanda ejecutiva en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener **el pago de la sentencia proferida por H. Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B del 29 de agosto de 2013**, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Sala de Descongestión (fls. 4 a 12 c. 2).

- Por auto del 15 de mayo de 2019, se libró **mandamiento de pago** en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos: (fls. 74 a 80 c. 1)

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE¹, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ y en contra de la NACIÓN -FISCALÍAGENERAL DE LA NACIÓN, así:

¹ En calidad de Cesionario de los derechos económicos de Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez.

Por la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)², esto es, el valor equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.650.000) discriminada así:

BENEFICIARIO	MONTO SALARIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSE VICENTE POVEDA PIÑARATE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUÁREZ Y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ)	300	176.580.000,00
DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
JOSE LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	100	58.950.000,00
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	100	58.950.000,00
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
TOTAL		412.650.000,00

Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE³, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.560.000), discriminada así:

BENEFICIARIO	MONTO SALARIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSE VICENTE POVEDA PIÑARATE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUÁREZ Y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ)	300	176.580.000,00
DIANA ROCIO POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
JOSE LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	100	58.950.000,00
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	100	58.950.000,00
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
TOTAL		412.650.000,00

Así como, por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

² Decreto 2738 de 2012. ARTICULO 1. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2013, como Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00 m/cte) moneda corriente.

³ En calidad de Cesionario de los derechos económicos de Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (...)

1.2. Respecto al trámite del proceso 11001-33-36-033-2019-190-00:

- La **ALIANZA FIDUCIARIA SA** quien actúa en **calidad de cesionaria de los derechos económicos de los señores (i) Hilda María Piñarete de Rojas, (ii) Juan Antonio Poveda Piñarete, (iii) Pedro Ignacio Poveda Piñarete, (iv) Floresmiro Poveda Piñarete, (v) Flor Alba Poveda Piñarete, (vi) Omar Niampira Piñarete, (vii) Ana Matilde Poveda Villamil, (viii) José Vicente Poveda Piñarete, (ix) Wenceslao Poveda Suarez y (x) Oscar Giovanni Poveda Suárez**, presentó el 3 de mayo de 2019, demanda ejecutiva en contra de la Nación -Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago de la **sentencia proferida por H. Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B del 29 de agosto de 2013**, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Sala de Descongestión (fls. 4 a 12 c. 2).

- Por auto del 14 de agosto de 2019, este despacho libró **mandamiento de pago** en los siguientes términos: (fls. 97 a 103 c. 1 exp. 2018-350)

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.⁴, y UNICAMENTE en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵ por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)⁶, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)⁷, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo

⁴ Cesionaria de los derechos económicos de los señores (a) HILDA MARÍA PIÑARETE DE ROJAS, JUAN ANTONIO POVEDA PIÑARETE, PEDRO IGNACIO POVEDA PEÑARETE, FLORESMINO POVEDA PIÑARETE, FLOR ALBA POVEDA PIÑARETE, OMAR NIAMPIRA PIÑARETE Y ANA MATILDE POVEDA VILLAMIL, JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE, WENCESLAO POVEDA SUAREZ y OSCAR GIOVANNI POVEDA SUAREZ.

⁵ Conforme al numeral 3.1.1. de la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Este valor equivale a las sumas reconocidas en el título ejecutivo y cedidas a la sociedad ejecutante, así: por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (650 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)⁶, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$383.175.000), y por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$25.973.106).

⁷ Este valor equivale a las sumas reconocidas en el título ejecutivo y cedidas a la sociedad ejecutante, así: por concepto de perjuicios morales, el valor equivalente a SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (650 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)⁷, esto es, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$383.175.000), y por concepto de perjuicios materiales la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$25.973.106).

177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. (...)."

2. El 14 de agosto de 2019, entre otros, se dispuso **acumular al proceso 11001333603320180035000 el expediente No. 1100133360332019001900.**

3. Mediante **sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 este Juzgado** resolvió: **i)** seguir adelante la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con los mandamientos ejecutivo proferidos el 15 de mayo de 2019 (exp. 11001-33-36-033-2018-00350-00) y el 14 de agosto de 2019 (exp. 11001-33-36-033-2019-00190-00); **ii)** Practicar la liquidación del crédito; **iii)** Condenar en costas al extremo ejecutado; y **iv)** Fijar como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la **Nación -Fiscalía General de la Nación**, que deberá ser dividida y pagada en partes iguales, esto es un 1.5% para el proceso 2018-350 y un 1.5% para el proceso 2019-190 (documento PDF 19 carpeta principal exp. digital).

4. Las **liquidaciones de crédito** presentados por los apoderados en cada uno de los procesos, así:

4.1. Respecto del proceso 11001-33-36-033-2018-00350-00:

El 15 de octubre de 2020 la apoderada de la parte ejecutante en este proceso presentó liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2020 (doc. PDF 27 carpeta principal exp. digital) en los siguientes términos:

CAPITAL	\$412.650.000
INTERESES	\$850.215.581
AGENCIAS EN DERECHO	\$18.942.984
TOTAL	\$1.281.808.565

4.2. Respecto al trámite del proceso 11001-33-36-033-2019-190-00:

El 20 de octubre de 2020, el apoderado de la ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC- presentó liquidación del crédito con corte a 1 de octubre de 2020 (doc. PDF 25 carpeta principal exp. digital) en los siguientes términos:

- Frente a los señores José Vicente Poveda Piñarete, Hilda María Piñarete de Rojas, Juan Antonio Poveda Piñarete, Pedro Ignacio Poveda Piñarete, Floresmiro Poveda Piñarete, Omar Niampira Piñarete, Ana Matilde Poveda Villamil y Flor Alba Poveda Piñarete, así:

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 291.248.106,00
INTERESES	\$ 513.723.166,57

PENDIENTE POR PAGAR	\$ 804.971.272,57
---------------------	-------------------

- Frente a los señores Wenceslao Poveda Suarez y Oscar Giovanni Poveda Suárez, así:

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 117.900.000,00
INTERESES	\$ 211.381.213,00

PENDIENTE POR PAGAR	\$ 329.281.213,00
---------------------	-------------------

5. Mediante auto del 17 de marzo de 2021 el Despacho resolvió sobre la liquidación del crédito, en los siguientes términos: **i) APROBAR** la liquidación del crédito presentada el 15 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante en el proceso 2018-00350 con corte a 31 de octubre de 2020 de acuerdo con los fundamentos de la parte considerativa; **ii) APROBAR** la liquidación del crédito presentada el día 20 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso 2019-00190 con corte a 1 de octubre de 2020; y **iii) NEGAR** la objeción formulada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (doc. PDF 32 carpeta principal exp. digital). Contra la anterior decisión la ejecutada interpuso recurso de apelación.

6. Por auto de 25 de marzo de 2022 se dispuso Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Subsección "A") en proveído del 8 de junio de 2021 mediante el cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto y advertir que *"el recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto del 2 de septiembre de 2020, es improcedente debido a que la decisión que resolvió el incidente no es susceptible de apelación, en los términos del CPACA."* (doc. PDF 33 carpeta principal exp. digital).

7. El 9 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte ejecutante (documento 56° y 57°), en el que solicitó la apertura de un incidente por desacato a orden judicial en contra de la ejecutada. En tal virtud se adelantaron las siguientes actuaciones: **a)** Mediante auto de 24 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso requerir al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN para que procediera con el pago de la condena proveniente del proceso declarativo objeto de ejecución (documento 37 carpeta principal exp. digital); **b)** En respuesta a lo anterior, la entidad ejecutada mediante memorial de 22 de julio de 2022 rindió informe (documento 41 carpeta principal exp. digital).

8. La Secretaria del Despacho aportó al expediente el título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente.

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales expuestos, el Despacho previo a resolver sobre la entrega del referido título de depósito judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de los ejecutantes, la consignación del título de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de la parte ejecutante en cada uno los procesos para que dentro del **término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, informen al proceso lo siguiente:

- 2.1. Dentro del **proceso 2018-00350** informar de manera expresa al Despacho **quién tendrá la facultad para cobrar la FRACCIÓN que corresponda del título** de depósito judicial No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 a favor de JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ; JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE *-quien actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez-*; DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ; JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ; **así como el monto exacto en que deberá fraccionarse el mismo para el proceso 2018-0350.**

Para tal efecto, deberá mediar poder (si se trata del apoderado) o autorización especial (si se trata de uno de los beneficiarios del título), donde se defina: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre de los demás beneficiarios, quienes deben suscribir el poder/autorización. **El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y la entrega del título a favor de quien los beneficiarios designen.

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder/autorización y a esta deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

- 2.2. Al apoderado de la parte ejecutante en el **proceso 2019-00190** igualmente identificará expresamente el nombre de quién tendrá la facultad para cobrar la fracción del título que corresponda a favor de ALIANZA FIDUCIARIA SA -

que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-. En caso que el mismo deba pagarse ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-, así deberá señalarse y adjuntarse su registro donde esté el respectivo Nit.

En caso que el pago del título deba hacerse a otra persona distinta a la ejecutante, el poder deberá indicar: (i) el nombre de la persona y su identificación; (ii) la facultad para cobrar la fracción que corresponda del título y en nombre del beneficiario, quienes debe suscribir el poder (representante legal). **El poder debe mencionar claramente el monto.**

Una vez sea suministrada la información se procederá con la orden de la fracción y la entrega del título a favor de quien se indique.

En caso de que se decida que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria, así se debe indicar en el poder y a este deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.** **Tratándose del beneficiario, la cuenta debe estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA SA -que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC-.**

Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley y debidamente acreditados.

TERCERO: Se advierte a los que el Banco en donde está consignado el título no hace ninguna distinción entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer en primer lugar la orden de fraccionamiento y una vez el Banco haya fraccionados los títulos, se procederá por parte del despacho con la orden de pago

en forma que hayan definido los ejecutantes y a favor de quienes faculden para el cobro.

Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título y el nombre de quienes llevarán a cabo el cobro; no se podrá adoptar decisión alguna por fue consignado con destino al expediente un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100008533983 del 18 de julio de 2022 y constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a órdenes de este Despacho con destino al proceso ejecutivo número 11001333603320180035000 al que se encuentra acumulado 11001333603320190019000, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00) moneda corriente, a lo que se suma que hay pluralidad de beneficiarios, de manera que son los beneficiarios del títulos y dentro de los dos procesos quienes deben definirle al Juzgado como se debe fraccionar el título y a nombre de quien.

QUINTO: A efectos de disponer lo correspondiente a la terminación de los procesos exp. 11001-33-36-033-2018-00350-00 y exp. 11001-33-36-033-2019-00190-00) por pago de la obligación **SE REQUIERE** a la parte ejecutante indique lo respectivo y para tal efecto se concede un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión.**

Asimismo, le corresponderá a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en un **término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión**, allegue las pruebas que demuestren la manera como llevó a cabo la liquidación **en cada uno de los mencionados procesos** a través de la cual honró en crédito en el presente asunto por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.368.419.586,00)

SEXTO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁸

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp9, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁰

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹²

⁸ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹³Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

jorge.garcia@escuderoygiraldo.com, poveda@accionesciviles.net, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y laura.pachon@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ab8004bdd436953d6a4d3a7f9cbf717fcdbb97a7366d4543c42643f03cfacc**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>